

Radicación Interna: T-2020-00578  
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00578-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-578](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 002

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Zamara Isabel Comas Valle, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a su Derechos Fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** La señora Zamara Isabel Comas Valle presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria, a fin de obtener la nulidad formal del Registro Civil de Nacimiento Colombiano de la misma, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Galapa (Atlántico)., la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto De Familia De Barranquilla, bajo radicado No. 08-001-31-10-004-2017-00475-00.

**SEGUNDO:** Que a través de auto de fecha enero 31 de 2018, el Juzgado resolvió rechazar de plano la demanda, argumentando que el asunto es de competencia de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al numeral 9 del artículo 40 del Decreto 1010 del 2000.

**TERCERO:** En consecuencia, el 06 de febrero de 2018, se presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de enero de 2018. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala de decisión Civil-Familia, Magistrada sustanciadora, Vivian Saltarín Jiménez resolvió el 05 de junio de 2020, confirmar el auto que rechazó de plano la demanda de jurisdicción voluntaria.

**CUARTO:** Posteriormente, se presentó acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil por errónea interpretación realizada por el Tribunal, respecto de las normas invocadas en el auto del 05 de junio de 2020. En Julio 08 de 2020, la Corte Suprema de Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2020-00578

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00578-00

Justicia, Sala de Casación Civil, concedió el resguardo de los derechos fundamentales de la accionante y ordenó al Tribunal emitir nueva providencia con las consideraciones contenida en la parte motiva del fallo. Este fallo fue impugnado por el Juzgado Cuarto de Familia y confirmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de agosto de 2020.

**QUINTO:** Decisión que fue obedecida por el Tribunal en fecha 16 de julio de 2020, revocando el auto del 31 de enero de 2018 y ordenando al Juzgado de origen admitir la demanda. Conforme oficio No. 010 de la Sala Séptima de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, el expediente fue remitido en forma digital al Juzgado Cuarto de Familia el 12 de agosto de 2020.

**SEXTO:** El 01 de septiembre de 2020 se solicitó al Juzgado Cuarto de Familia proferir auto de obedécese y cúmplase dentro del proceso y posteriormente admitir la demanda de jurisdicción voluntaria. La anterior solicitud fue reiterada en fecha 13 de octubre, pero a la fecha el Juzgado no ha cumplido lo ordenado por el Superior desde el 16 de julio, ni ha accedido a nuestras solicitudes

## 2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare los derechos fundamento alegados, y en consecuencia solicito que se ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a obedecer lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en auto del 16 de julio de 2020.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 9° de diciembre de 2020, y procediéndose la notificación del Juzgado accionado.

El Juzgado accionado remite la constancia de la devolución del expediente en forma digital (fecha 12 de agosto de 2020). De igual forma rinde un informe señalando que profirió auto de fecha 11 de diciembre del 2020 en el que se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia del 16 de julio del 2020, admitiéndose la demanda motivo de inconformidad y decretándose pruebas, siendo notificada por estado electrónico el 14 de diciembre del 2020. Por lo cual solicita que se declare improcedente la misma. (Anexa la providencia del 11 de diciembre del 2020, que obedece a lo resuelto por el Superior y admite el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por Zamara Comas, y decretó pruebas; y la solicitud de escáner a la Dirección Ejecutiva Seccional Atlántico).

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura Jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## 3. CASO CONCRETO

Radicación Interna: T-2020-00578

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00578-00

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le amparen los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se le ordene al Juzgado accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a obedecer lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en auto del 16 de julio de 2020.

Ahora bien, del memorial de respuesta del Juzgado accionado y de los documentos anexados, se observa que evidentemente el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 <sup>véase nota1</sup>, resolvió obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior del Atlántico el 16 de julio de 2020, procediéndose a admitir la demanda del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por Zamara Comas. Además de decretar pruebas, siendo esta la pretensión de la presente acción Constitucional y lo solicitado en los memoriales de fecha 1 de septiembre y 13 de octubre del 2020.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>{véase nota2}</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.* <sup>{Véase nota3}</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Providencia en el archivo “04.4 2017-00475 OBEDEDEZCASE Y CUMPLASE”

<sup>2</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>3</sup> Sentencia T-358/14.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2020-00578

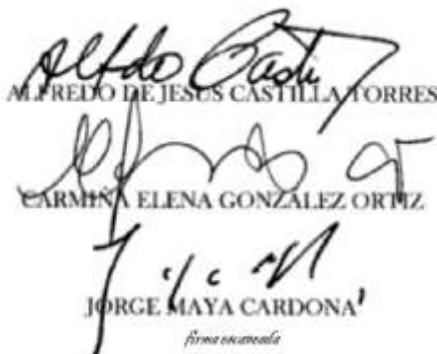
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00578-00

## RESUELVE

1°.- Negar la presente acción de tutela instaurada por la señora Zamara Isabel Comas Valle, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma electrónica*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e438dfa70db221be35bb83f4edecbb3fd56393a4e3bedcfbcc475969d9ac1f9**

Documento generado en 14/01/2021 11:17:25 a.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)